Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 082/2022

Acuerdo 92/2022, de 27 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "VALDEJALÓN LIMPIEZAS, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de limpieza, lavandería y plancha de los centros de salud de Albarracín, Aliaga, Cella, Mora de Rubielos, Santa Eulalia, Teruel centro (planta baja y escaleras) y Utrillas», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Teruel del Servicio Aragonés de Salud.

Ponente: Esperanza Ríos Marín

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 31 de marzo de 2022 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio previo de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 2 de abril de 2022.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 571 490,24 euros. El contrato se divide en ocho lotes.

Segundo.- La Mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 19 de mayo de 2022, acordó la valoración de las proposiciones de acuerdo a los criterios sujetos a juicio de valor, llevando a cabo la apertura del Sobre "B" que contenía la documentación a valorar según los criterios evaluables automáticamente y

tras su valoración, procedió a la clasificación de las ofertas, acordando elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato.

Por lo que a este Acuerdo interesa, y según obra en el actuado, la clasificación fue la siguiente:

Nº LOTE	LICITADOR	PUNTOS OFERTA TÉCNICA	PUNTOS OFERTA ECONÓMICA	TOTAL
LOTE 1	LIMPOMAR	41,00	50,00	**91,00**
LOTE 1	EULEN	43,00	44,12	87,12
LOTE 1	VALDEJALÓN	20,00	49,12	69,12
LOTE 2	LIMPOMAR	41,00	47,93	**88,93**
LOTE 2	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00
LOTE 3	LIMPOMAR	41,00	48,98	**89,98**
LOTE 3	EULEN	43,00	43,53	86,53
LOTE 3	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00
LOTE 4	LIMPOMAR	41,00	46,86	**87,86**
LOTE 4	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00
LOTE 5	LIMPOMAR	41,00	50,00	**91,00**
LOTE 5	VALDEJALÓN	20,00	48,43	68,43
LOTE 6	LIMPOMAR	41,00	48,61	**89,61**
LOTE 6	EULEN	43,00	44,19	87,19
LOTE 6	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00
LOTE 7	LIMPOMAR	41,00	47,02	**88,02**
LOTE 7	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00
LOTE 8	LIMPOMAR	41,00	44,05	**85,05**
LOTE 8	VALDEJALÓN	20,00	50,00	70,00

La recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar en los Lotes 1, 3, y 6 y segunda en los Lotes 2, 4, 5, 7 y 8.

El acta levantada al efecto, fue publicada en la PCSP el día 20 de mayo de 2022.

Tercero.- El día 31 de mayo de 2022 fue presentado escrito por don S.A.C., en nombre y representación de la mercantil “VALDEJALÓN LIMPIEZAS, S.L.” –

licitadora del procedimiento–, frente a los acuerdos adoptados por la Mesa de contratación referidos en el antecedente anterior. En concreto, el recurso manifestaba su disconformidad con la valoración efectuada a su oferta, postulando en algunos de los criterios sujetos a evaluación previa, una mayor puntuación en la misma. Solicitaba, por lo expuesto, la anulación de la clasificación efectuada y que fuera realizada una nueva valoración de su proposición.

Al recurso interpuesto, atendiendo a su orden de llegada, le fue asignado el número 063/2022 y fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 55/2022, de 9 de junio, inadmitiendo el mismo por haber sido interpuesto contra una actividad no susceptible de impugnación.

Cuarto.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Sector Sanitario de Teruel, del Servicio Aragonés de Salud, de fecha 10 de junio de 2022, se adjudicó el contrato en todos sus Lotes a la mercantil “LIMPIEZAS EZEQUIEL POMAR DOMINGUEZ, S.L. –LIMPOMAR-“

Dicha adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los licitadores a través de esa misma plataforma, el mismo día 10 de junio de 2022.

Quinto.- El día 24 de junio de 2022 fue interpuesto un nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación por don S.A.C., en nombre y representación de la mercantil “VALDEJALÓN LIMPIEZAS, S.L.”, frente a la resolución de adjudicación referida en el antecedente anterior.

En su escrito, viene a manifestar –en síntesis- su disconformidad con el acuerdo adoptado, ya que –al igual que en el recurso anterior- defiende que su oferta ha sido valorada en clara discriminación respecto del resto licitadores, argumentando que su proposición merecía mayor puntuación en algunos de los criterios sujetos a evaluación previa que establece el Anexo X del Pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que rige el contrato.

Solicita, por lo expuesto, la anulación de la adjudicación efectuada y, con la estimación de su recurso, la retroacción de actuaciones hasta el momento de poder realizar una nueva y a su juicio, correcta valoración técnica de las ofertas.

Sexto.- El día 27 de junio de 2022, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido, al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente de contratación completo y el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió en este Tribunal el día 28 de junio siguiente. El órgano de contratación, en su informe defiende su actuación y solicita la imposición de multa a la recurrente.

Séptimo.- El día 29 de junio de 2022 se dio traslado del recurso al resto de interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Finalizado el plazo, no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “VALDEJALÓN LIMPIEZAS, S.L.” para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una empresa que ha participado en la licitación de referencia pues, de conformidad

con dicho precepto: «p*odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*».

Así este requisito se cumple tanto en lo referente a los Lotes 2, 4, 5, 7 y 8 en los que la actora ocupa la segunda posición en la clasificación de las ofertas, como respecto de los Lotes 1, 3 y 6 en los que resulta ser la tercera en la clasificación, y ello en tanto en cuanto este Tribunal se ha guiado por la doctrina del interés legítimo en Acuerdos como el 113/2018, de 16 de noviembre, el 13/2019, de 31 de enero, o el 59/2019, de 8 de mayo, en cuya virtud tal legitimación –en atención al acto impugnado– ha de responder a un beneficio cierto y concreto para la recurrente; es decir, no puede obedecer a la pretensión de un acontecimiento hipotético, potencial y futuro en su esfera jurídica.

En el presente supuesto, al igual que acontecía en el Acuerdo 30/2020, de 14 de abril, sentado que la actuación recurrida es la adjudicación del contrato, cabe reconocer legitimación a la actora, dado que la eventual estimación de su pretensión – pues caso de acoger la valoración de la recurrente, su oferta pasaría a ocupar la primera posición de la clasificación- y ello le depararía que podría alzarse ella con la adjudicación del contrato en los antedichos lotes.

SEGUNDO.- En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de

medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisión del recurso, procede entrar al fondo del asunto.

Así la recurrente en su escrito de recurso alega lo siguiente:

«Esta parte muestra su disconformidad con la calificación de los Items que se relacionaban en la propuesta de la mesa de contratación de 19 de mayo de 2022 y que son los tenidos en cuenta para la adjudicación.
Concretamente la discrepancia de esta parte se refiere a los siguientes ITEMS

1.1.- Capacidad de respuesta. Se valora a nuestra empresa con "0" puntos, según se dice por no expresar este Item. Las clausulas 2.6 y 3.4 del pliego de prescripciones técnicas exigían la disponibilidad de un Responsable, con localización las 24 horas del día, 7 días a la semana, a través de un teléfono móvil. En la documentación presentada por esta parte y conforme a dichas clausula se señalaba como responsable al suscribiente y su teléfono móvil por lo que se cumplía con lo señalado en los pliegos, indicándose expresamente en el apartado INTRODUCCION de la oferta "...y todo ello acompañado de una adecuada supervisión y control de los trabajos, dando inmediata respuesta a cualquier situación que se pudiera desarrollar en los centros de salud objeto de este contrato". Por tanto debió valorarse en la misma medida que el resto de licitadores con 6 puntos.
1.2.Organización. Nuevamente en la propuesta se dice que no se presenta nada relacionado con este Item. Pues bien bajo el capítulo CRITERIOS Y METODOLOGIA DE TRABAJO de nuestra oferta se presenta un programa completo teniendo en cuenta la especialidad de los locales, la ocupación de los mismos y los horarios del personal. Se detallan así las tareas a realizar en cada

tipo de superficie, de elemento y objetos específicos, la periodicidad de la limpieza para áreas generales y específicas, y en documento aparte los horarios de limpieza para cada uno de los Centros.
Y todo ello con el único fin de obtener una mejor efectividad en la prestación del servicio, criterio tenido en cuenta por la Mesa, y por tanto debió valorarse en 6 puntos.

1.3. Control de Calidad.- Se ha valorado por la mesa el seguimiento de la norma ISO 9001 cuando en los pliegos nada se decía respecto de la adecuación a esta norma como criterio de valoración, por lo que no puede utilizarse para otorgar mayor puntuación a los licitadores cuando tal criterio no aparecía en los pliegos.
Esta empresa ha presentado un completo sistema de control de calidad (anexo nº 6), con unos protocolos y listas de chequeo que garantizan la detección de los problemas y las actuaciones de corrección precisas.
Se debe valorar por lo tanto la oferta de esta empresa en 6 puntos.

1.5 Planes de formación. Se ha valorado la formación propuesta por esta empresa como muy escaso, valorándose el de los otros licitadores como suficiente y superior a 20 horas. Pues bien la propuesta de esta parte alcanza a todos los puestos de trabajo, a todos los Centros y conforme a las exigencias de la Ley 31/95 y la NTP 559 sobre Sistema de Gestión Preventiva del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST), cumpliéndose con ello lo previsto en la cláusula 3.11 del pliego de prescripciones técnicas.
Por otro lado en el anexo 4 queda expuesta la disponibilidad de un centro de formación para los empleados, no solo en riesgos laborales, sino también en las materias concretas de los trabajos que van a desarrollar.
Se debe valorar nuestra oferta por lo tanto en 6 puntos.

2.1 Fichas Técnica de Maquinaria. Dice la mesa que sólo se presenta una ficha y en inglés. Lo cierto es que se presentan las fichas de 3 máquinas en castellano (VIRGOLA, maquina abrillantadora-fregadora; TENNANT T15 fregadora; Tennat T7 –de la que además se aporta fotografía-) y una sola en inglés, pero en el que igualmente consta que es el certificado de conformidad.

No hay pues razón alguna para que no se haya valorado el Item, que debe ser valorado por tanto en 3 puntos.»

A continuación la recurrente indica el resultado de la nueva valoración que a su juicio procede, otorgándose la máxima puntuación en cada uno de los subcriterios que combate y seguidamente pone de manifiesto lo siguiente:

«En cuanto el fondo del asunto señalar que los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos, tanto los PCAP como los PPT, constituyen la ley de los mismos y tienen fuerza vinculante tanto para los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como para los órganos de contratación. Por tanto el órgano de contratación no puede apartarse de los mismos al valorar las ofertas, y tener en cuenta circunstancias no previstas en los mismos, como ocurre en la valoración de los ÍTEMS 1.3 1.5 Y 2.1.»

En apoyo de su tesis refiere las Resoluciones 850/2019, 18 de julio y 654/2017, de 14 de julio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC).

Por último concluye el escrito de recurso señalando que: *«Teniendo presente lo anterior, la clave para resolver la controversia radica en determinar si la concreción de subcriterios y determinación de la ponderación de éstos realizada en el informe de valoración y posteriormente acogida por la mesa de contratación se acomoda a la descripción del criterio sentada por el pliego,*

respetando los límites sentados por la sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005 previamente citada. Dicho de otro modo, se trata de determinar si los aspectos objeto de consideración por el comité de expertos para valorar los subcriterios en cuestión pueden considerarse o no como posibles elementos integrantes de los criterios generales expresados en el pliego.

De la lectura del artículo 145.5 de la LCSP se deduce, de una parte, la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible a los Pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los Pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.»

De contrario, el órgano de contratación, en su informe elaborado con motivo de la interposición del recurso, defiende su actuación del siguiente modo:

«El informe sucinto de los hechos sobre los puntos recurridos son los siguientes:
Cuestión previa:
En el PCAP cada ítem se puede valorar con tres puntuaciones dependiendo de las características de las ofertas.

El licitador Valdejalón pretende que presentando una simple declaración se le otorgue la máxima puntuación, como en el primer apartado "Capacidad de respuesta". Valdejalón sólo expresa "….dando inmediata respuesta….." sin explicarlo, sin aclararlo, sin desarrollar cómo y con qué medios puede hacerlo, no explica la capacidad de que dispone (medios, sistemas..etc). Los otros liciltadores sí que lo hacen.

Por eso dentro del abanico de la valoración que se puede dar en cada ítem se le ha concedido la puntuación correspondiente.

También se han tenido en cuenta las otras ofertas para valorar la más idónea, por ejemplo, en el criterio de control de calidad se ha tenido en cuenta que los otros licitadores hacen alusión o tienen la norma ISO 9001 sobre control de calidad, mientras que Valdejalón no lo tiene. Los otros licitadores presentan una oferta técnica (en todos los apartados) muy por encima que Valdejalón.

Véase por ejemplo el Acuerdo 353/2019, de 29 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, sobre la discrecionalidad en la valoración de las ofertas técnicas.

Pasamos explicar los puntos recurridos.

Punto 1.1 .- Capacidad de respuesta

La definición del criterio es "capacidad de respuesta", y tal como consta en el informe "se ha tenido en consideración la capacidad de cada licitador para responder ante una situación de urgencia en el menor tiempo posible". Por capacidad se entiende el conjunto de factores, medios técnicos y humanos, que dispone el licitador para hacer frente a las urgencias. Valdejalón, tal como expresa en el motivo del recurso no muestra ninguna capacidad. La explicación del recurrente no es suficiente ni adecuada, no desarrolla ni los medios técnicos ni humanos, tal como realizan los otros dos licitadores (véase sus ofertas técnicas). Afirma:

"…. Y todo ello acompañado de una adecuada supervisión y control de los trabajos, dando inmediata respuesta a cualquier situación que se pudiera desarrollar en los centros de salud objeto de este contrato" sin especificar ni los medios ni la forma de realizar la supervisión y control, ni, lo más importante, para atender las urgencias.

No dice cómo se realiza la supervisión y control de los trabajos, la periodicidad, ni la forma, ni siquiera cómo deben actuar los centros ante una urgencia. No viene en la oferta técnica nada.

Por lo que debe desestimarse este punto del recurso

1.2.-Organización.

En este apartado se ha valorado la descripción de la organización de la empresa, del servicio en los centros y su organización y control de cara a una mejor efectividad en la prestación del servicio
En el apartado que menciona sólo figura una descripción de las tareas (páginas 6 a 20) sin ninguna organización.
Por lo tanto, procede no aceptar este punto del recurso

1.3.- Control de calidad.

En este criterio para realizar la valoración se ha tenido en cuenta tres factores para calificar las ofertas y determinar la más completa y adecuada:
Sistema de calidad
Norma ISO 9001, que mide la gestión de la calidad de las empresas y es una garantía del cumplimiento de la calidad ya que está certificada por un organismo ajeno.

Controles de la calidad

Valdejalón presenta sólo una descripción de un sistema de control de calidad (págs. 37 a 41) – check-list.

En cuanto a que se ha tenido en cuenta la norma ISO para hacer las valoraciones alega que no puede utilizarse porque no aparece en los pliegos.

Bien, hay que considerar que si el órgano de contratación hubiera querido que los licitadores tuvieran la norma ISO lo hubiera puesto como requisito mínimo en el PPT o lo hubiera puesto como criterio evaluable automáticamente (se tiene o no se tiene).
En este caso se ha considerado ese ítem como garantía de calidad junto con los otros, para determinar la oferta más idónea.

Hay que tener en cuenta que el órgano de contratación tiene cierto grado de discrecionalidad para evaluar las ofertas técnicas para determinar la más idónea entre las presentadas.

Un apartado importante es la periodicidad de los controles y no menciona nada.

La puntuación obtenida por el licitador es de 2 ptos. y alega que se le debería haber dado 6 ptos., cuando no alega nada en contra del tercer factor que se ha tenido en cuenta para la valoración.

Procede pues desestimar este punto del recurso

1.5.- Planes de formación
Aquí se ha valorado la formación inicial, formación continua y formación en riesgos laborales Tal como es el criterio, se valoran los planes de formación

que la empresa realiza, y éstos figuran en la página 1 de la oferta de Valdejalón. Presenta un plan de formación en riesgos laborales, que luego desarrolla en las páginas 32 y 35.
No presenta ni una formación inicial ni continua.
La formación es un deber del empresario. No basta con contar con un centro (pág 35). Se pide y se valora los planes de formación que el empresario va a realizar.
Por lo tanto, se considera correcta la puntuación otorgada

2.1.- Fichas técnicas de la maquinaria

El PCAP, (Anexo X, sobre B, criterio 2) dice expresamente "Fichas técnicas de maquinaria" y como tal no se han presentado ninguna ficha.
Presenta lo siguiente:
Pág. 69 Declaración de conformidad en varias lenguas (entre ellas el castellano). No es ficha técnica
Pág. 70 Declaración de conformidad de la máquina T15 en castellano. No es ficha técnica Pág. 71 Declaración de conformidad de la máquina "Virgona" ilegible. No es ficha técnica Pág. 72 Declaración de conformidad ilegible. No es ficha técnica
Pág. 73 Ficha técnica en inglés e ilegible. No valorable por no estar en castellano y no presentar traducción
Pág. 74 Foto del anterior con las características, en inglés. No valorable por no estar en castellano.

Evidentemente, no se pueden valorar las declaraciones como si fueran fichas técnicas, que es lo que marca el PCAP y la ficha técnica no se puede valorar porque está en inglés y es ilegible.
Por tanto, está bien calificada la oferta con cero puntos y hay que desestimar este punto del recurso

Como ficha técnica sólo presenta una, página 73, en inglés e ilegible, junto con la página 74, en inglés también.

Por lo que debe desestimarse este punto del recurso

Por todo lo expuesto este órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, y estimando que se ha interpuesto con cierta mala fe se solicita también la imposición de la sanción prevista en el punto 58.3 de la LCSP en su cuantía mínima.»

Expuestos los términos del debate, cabe acudir en este punto al Anexo X, del PCAP que define los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa del siguiente modo:

	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ***Se presentará una memoria técnica que se valorará de la siguiente forma:***			*Ponderación total*
1º	***Programa de trabajo***			***Hasta 30 puntos***
	ÍTEMS	*Ponderación parcial*		
	Capacidad de respuesta	*2, 4 ó 6 puntos*	*Hasta 6 puntos*	
	Organización	*2, 4 ó 6 puntos*	*Hasta 6 puntos*	
	Control de calidad	*2, 4 ó 6 puntos*	*Hasta 6 puntos*	
	Protocolos de trabajo	*2, 4 ó 6 puntos*	*Hasta 6 puntos*	
	Planes de formación	*2, 4 ó 6 puntos*	*Hasta 6 puntos*	

2º	**Medios materiales y técnicos**			**Hasta 15 puntos**
	ÍTEMS	Ponderación parcial		
	Maquinaria	1, 2 ó 3 puntos	Hasta 3 puntos	

Fichas técnicas de maquinaria	1, 2 ó 3 puntos	Hasta 3 puntos	
Fichas técnicas de productos	1, 2 ó 3 puntos	Hasta 3 puntos	
Materiales y productos	1, 2 ó 6 puntos	Hasta 6 puntos	

TOTAL	**Hasta 45 puntos**

A su vez, el informe técnico de valoración emitido con fecha 18 de mayo de 2022, razona la valoración otorgada en los siguientes términos:

«1.-1.- Capacidad de respuesta: se ha tenido en consideración la capacidad de cada licitador para responder ante una situación de urgencia en el menor tiempo posible.

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*6*	*Dispone de servicio 24 h. y respuesta inmediata*
Limpomar	*6*	*Dispone de servicio 24 h. y respuesta inmediata*
Valdeialón	*0*	*No expresa este ítem*

1.2.- Organización: Se ha tenido en cuenta la descripción de la organización de la empresa, del servicio en los centros y su organización y control de cara a una mejor efectividad en la prestación del servicio

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*6*	*Presenta una organización de la empresa, de los centros y control de los servicios*
Limpomar	*4*	*Sólo presenta una organización de la empresa y de los centros*
Valdejalón	*0*	*No presenta nada relacionado con este ítem*

1.3.- Control de calidad: Se ha valorado la oferta de sistemas de control de calidad, la adecuación a normas ISO, como la 150 9001 y la periodicidad de auditorías ó controles de calidad

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*4*	*Presenta un sistema de control adecuado y transparente, siguiendo normas ISO 9001. 1 auditoría anual*
Limpomar	*6*	*Presenta un sistema de control adecuado y transparente, siguiendo normas ISO 9001. Controles mensuales*
Valdejalón	*2*	*Presenta un sistema de control adecuado pero sin indicar periodicidad*

1.4.- Protocolos de trabajo: Se ha valorado la presentación de protocolos en cuanto a la limpieza ordinaria y protocolos de gestión de residuos

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*6*	*Presenta protocolos adecuados para la limpieza diaria así como protocolo de gestión de residuos*
Limpomar	*4*	*Presenta protocolos adecuados para la limpieza diaria. En cuanto a la gestión de los residuos se limita a relacionar los tipos de bolsa que ya vienen exigidos en el PPT*
Valdejalón	*4*	*Presenta protocolos adecuados para la limpieza diaria*

1.5.- Planes de formación: Se ha valorado la presentación de planes de formación tanto iniciales como continua y la especialidad de riesgos laborales adecuados al entorno de los centros de salud

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*6*	*Presenta un plan de formación inicial, continua y en Prevención de Riesgos Laborales con un número de horas suficientes superior a 20 horas*
Limpomar	*6*	*Presenta un plan de formación inicial, continua y en Prevención de Riesgos Laborales con un número de horas suficientes, superior a 20 horas*

Valdejalón	*2*	*El número de horas es muy escaso (inicial 8 horas)*

2.2.- Fichas técnicas de maquinaria. Se ha valorado la presentación de las fichas técnicas correspondientes a la maquinaria presentada

Licitador	*Puntuación*	*Motivación*
Eulen	*3*	*Presenta las fichas correspondientes a la maquinaria ofertada*
Limpomar	*3*	*Presenta las fichas correspondientes a la maquinaria ofertada*
Valde jalón	*0*	*Sólo presenta una ficha y en inglés.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa la actora combate la adjudicación del contrato – que trae causa de la valoración que figura en el informe técnico anteriormente transcrito - ofreciendo una nueva valoración respecto de los criterios sujetos a evaluación previa, de un lado, respecto a los subcriterios: 1.1- Capacidad de respuesta, 1.2.- Organización, 1.5 Planes de formación y 2.1.- Fichas técnicas de maquinaria, y de otro, respecto al subcriterio 1.3 dedicado al control de calidad.

Así, acerca del primer grupo de subcriterios impugnados, la actora defiende que le corresponde la máxima puntuación en cada uno de ellos, sin aportar ninguna prueba que desvirtúe la presunción de acierto de que goza el informe técnico de valoración de las ofertas referido anteriormente.

Además el órgano de contratación en el informe emitido a resultas del presente recurso – transcrito anteriormente- detalla respecto de cada subcriterio, el contenido de la oferta de la recurrente reiterando la corrección de la puntuación otorgada. En concreto justifica dicha puntuación del siguiente modo:

1.1.- Capacidad de respuesta:

«Valdejalón, tal como expresa en el motivo del recurso no muestra ninguna capacidad. La explicación del recurrente no es suficiente ni adecuada, no

desarrolla ni los medios técnicos ni humanos, tal como realizan los otros dos licitadores (véase sus ofertas técnicas). …
No dice cómo se realiza la supervisión y control de los trabajos, la periodicidad, ni la forma, ni siquiera cómo deben actuar los centros ante una urgencia. No viene en la oferta técnica nada.»

1.2.- Organización:

«En este apartado se ha valorado la descripción de la organización de la empresa, del servicio en los centros y su organización y control de cara a una mejor efectividad en la prestación del servicio.

En el apartado que menciona sólo figura una descripción de las tareas.»

1.5.- Planes de formación:

«No presenta ni una formación inicial ni continua.
La formación es un deber del empresario. No basta con contar con un centro (pág 35). Se pide y se valora los planes de formación que el empresario va a realizar.»

2.1.- Fichas técnicas de maquinaria:

«Evidentemente, no se pueden valorar las declaraciones como si fueran fichas técnicas, que es lo que marca el PCAP y la ficha técnica no se puede valorar porque está en inglés y es ilegible.

Como ficha técnica sólo presenta una, página 73, en inglés e ilegible, junto con la página 74, en inglés también.»

Pues bien llegados a este punto procede acudir al Acuerdo 63/2018, de 26 de julio de este Tribunal administrativo, en el que, respecto al tema de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa se indicaba lo siguiente:

«Como punto de partida en el análisis de esta cuestión, cabe aludir a la doctrina consolidada del conjunto de órganos administrativos de recursos contractuales (por todos, los Acuerdos de este Tribunal 78/2013, de 23 de diciembre, 8/2014, de 11 de febrero, 15/2017, de 20 de febrero, y 18/2017, de 24 de febrero –invocada acertadamente por el órgano de contratación–, así como las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –en adelante, TACRC– 176/2011, de 29 de junio, 209/2013, de 5 de junio, 431/2013, de 2 de octubre, 908/2014, de 12 de diciembre, y 313/2017, de 31 de marzo), en cuya virtud, la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas, es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, habiendo de limitarse los Tribunales Administrativos a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y competenciales; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Pues bien, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «discrecionalidad técnica» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

En el reciente Acuerdo de este Tribunal 56/2018, de 6 de julio, participando del criterio del TACRC puesto de manifiesto en su citada Resolución 313/2017, se señala que: "Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de

estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...) Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal… Asimismo, dicha resolución señaló que ` lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de

competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias".

Por otro lado, este Tribunal debe recordar también que, como ya ha venido declarando desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, el artículo 1º del TRLCSP – hoy artículo 1 de la LCSP- *establece como uno de sus fines, el de garantizar el principio de "no discriminación e igualdad de trato de los candidatos". En el mismo sentido, el artículo 139 del TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia"* – actualmente artículo 132 de la LCSP-*. El principio de igualdad de trato implica, como se ha reiterado en numerosos Acuerdos, que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera.»*

Así las cosas, una vez constatadas por este Tribunal administrativo las apreciaciones que el órgano de contratación ha puesto de manifiesto – incluida la existencia de documentos que la recurrente incluye en la oferta y que se aportan redactados en inglés, incumpliendo con ello la cláusula 1.1 del PCAP que establece*: «Toda la documentación deberá presentarse redactada en castellano»*-, no se aprecia la existencia de arbitrariedad en la puntuación otorgada a la oferta de la recurrente respecto de los subcriterios analizados, al contrario, este Tribunal administrativo considera, con base en la doctrina de la discrecionalidad técnica – en los términos expuestos en el recién transcrito Acuerdo 63/2018-, que la actuación impugnada es conforme a Derecho, pues la valoración realizada respecto de los subcriterios 1.1, 1.2, 1.5 y 2.1, se ajusta a lo previsto en el PCAP, está motivada y no se ha evidenciado arbitrariedad alguna ni quiebra del principio de igualdad de trato, resultando, en

consecuencia, que la valoración de la oferta aportada por la recurrente, es una valoración interesada que carece de apoyo en que sustentarse.

Y por lo que se refiere al último de los subcriterios impugnados, el subcriterio 1.3 dedicado al control de calidad, la objeción de la actora se centra en señalar – además de volver a valorar su oferta con la máxima puntuación- que *« se ha valorado por la mesa el seguimiento de la norma ISO 9001 cuando en los pliegos nada se decía respecto de la adecuación a esta norma como criterio de valoración, por lo que no puede utilizarse para otorgar mayor puntuación a los licitadores cuando tal criterio no aparecía en los pliegos en los pliegos que rigen la licitación».*

Este Tribunal administrativo ha podido comprobar que, -de nuevo- en el informe técnico emitido, se dan cumplidas explicaciones de la valoración concerniente a este subcriterio, indicándose que su evaluación se ha realizado atendiendo a los sistemas de control de calidad, a la adecuación a normas ISO, como la 150 9001 y a la periodicidad de auditorías o controles de calidad que figurasen en las ofertas.

En el informe emitido por el órgano de contratación a consecuencia de la interposición del presente recurso, se justifica el proceder del informe técnico evacuado, al considerar que para poder valorar la calidad de las ofertas –dado que el subcriterio impugnado figura dentro de un criterio sujeto a evaluación previa-, no era necesario que tuviera que venir detallada en el PCAP la previsión de la adecuación de las ofertas a las normas ISO, al considerarla esta como un parámetro, junto con otros dos, para valorar el control de calidad, ofreciendo la correspondiente motivación y justificando su proceder de acuerdo con la denominada discrecionalidad técnica.

De nuevo y para la resolución de la controversia apuntada resulta necesario acudir al meritado Acuerdo 63/2018, el cual se pronunciaba en los siguientes términos:

«De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la admisión de concreción de subcriterios y de ponderación a posteriori, contenida en las Sentencias de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/04–ATI EAC y Viaggi di Maio), y de 20 de diciembre de 2017, (asunto C-677/15–EUIPO), y asumida por los diferentes órganos administrativos de resolución de recursos contractuales, se han concretado los requisitos para que ello resulte admisible.

Ya en el Acuerdo de este Tribunal 18/2018, de 11 de abril, participando del criterio del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, puesto de manifiesto en su Resolución 1/2018, de 17 de enero, se concluía que cabe admitir que «en el proceso de valoración se pueda atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecido con antelación y distribuir entre estos elementos secundarios los puntos previstos por aquel, siempre que:

- *no se modifiquen los criterios de adjudicación de los contratos definidos en el pliego;*
- *no se incluyan elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubieran podido influir en dicha preparación;*
- *no se haya hecho la atribución teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.*

Así mismo, cabe recordar que se exige que el pliego permita a los licitadores efectuar sus ofertas con conocimiento de los criterios que se utilizarán para determinar la proposición económicamente más ventajosa, no permitiéndose la absoluta discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de ponderar las ofertas, sino que la discrecionalidad ha de estar basada en juicios o elementos técnicos previamente previstos en los pliegos para que se garanticen los principios de transparencia e igualdad de trato y la función revisora de este Tribunal».

Incluso, a mayor abundamiento, sobre esta cuestión, procede traer a colación la Resolución 654/2017 del TACRC -invocada por la recurrente- en la que al contrario de lo que esta última sostiene, la mencionada Resolución con cita en la Resolución 761/2014, de 15 de octubre, concluía lo siguiente:

«La primera conclusión que cabe extraer de la anterior dicción es que, tal y como señala el recurrente, el PCAP no estableció la ponderación que se atribuía a cada uno de los aspectos o subcriterios que iban a ser objeto de valoración dentro del criterio "programa de trabajo". Esta indefinición del PCAP ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina de este Tribunal desde el punto de vista del principio de transparencia, igualdad y libre acceso a la contratación, en aplicación de la jurisprudencia emanada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones; a este respecto cabe citar la resolución n° 923/2014, que, con cita de otras, señaló: "Así, en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, se ponía de relieve como la doctrina sentada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008, que previamente hemos citado, dejaba a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Malo), cuyo apartado 32 dispone:

"32. En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

En la resolución 389/2014, de 19 de mayo, se manifestaba también lo siguiente:

"De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.

[...] Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación. No

cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado.

Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por tanto, el hecho en sí de que no se haya establecido una ponderación mediante la asignación de concretos puntos a cada uno de los aspectos que podrán ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la oferta no se considera por sí sola motivo suficiente para anular el pliego en este punto.

No obstante lo anterior, el hecho de que se admitan como legales criterios y subcriterios susceptibles de diversas interpretaciones no supone reconocer en el órgano de contratación una plena discrecionalidad en la valoración. Muy al contrario, de la aplicación correcta o incorrecta de estos criterios podrá derivarse la posibilidad de que el Tribunal, en el caso de que la adjudicación llegara ser impugnada, declare que se ajusta
o no a la Ley y al contenido de los pliegos".

De todo ello extraemos como conclusión que, la valoración de los criterios de adjudicación en los que no se haya de atener a la aplicación de fórmulas, la discrecionalidad del órgano de contratación para valorar se encuentra limitada entre otras por la necesidad de sujetarse para ello al

contenido y naturaleza del propio criterio de adjudicación. Significa ello que no es posible para proceder a la valoración tomar en consideración elementos de juicio que no puedan ser subsumidos bajo la formulación genérica del criterio. Por tanto, la cuestión a dilucidar en este punto es si los subcriterios mencionados por la recurrente deben considerarse o no como posibles elementos integrantes de los criterios generales relativos a la valoración de los medios materiales, sobre los que ya expresamente el pliego decía que se refería a las herramientas, equipos, aparatos de control, stock de recambios, maquinaria, vehículos, instrumentos, medios auxiliares, material informático, sistemas de comunicación y otras.

Es más, el propio pliego decía expresamente, que los seis puntos que como máximo podían obtenerse en este criterio, se adjudicarían de modo tal que la puntuación más alta ser otorgaría atendiendo a las siguientes variables: número que se ofrece de ellas, adecuación de las que se ofrecen a las necesidades de la Universidad, valorándose también la disponibilidad ocasional de otra maquinaria.

Vemos, en consecuencia, que los subcriterios que la recurrente considera que el informe ha introducido no son tales sino que, antes al contrario, se trata de una mera concreción de los elementos que ya se encontraban en los criterios de adjudicación por lo que ni modifican los criterios de adjudicación del contrato contenidos en el pliego de condiciones, ni contienen elementos que, de haber sido conocidos en el momento de preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación ni han supuesto efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. En consecuencia, dado que no pueden acogerse las alegaciones realizadas por la recurrente, procede desestimar esta alegación.»

Por tanto a la vista de la doctrina expuesta, necesariamente, este Tribunal administrativo ha de concluir que no asiste razón a la actora en su alegato, dado que los requisitos jurisprudencialmente exigibles- que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores- , han sido respetados, puesto que el criterio de la calidad se ha valorado a resultas del correspondiente juicio de valor, en el que se ha acogido como uno de los parámetros para realizar la valoración de este subcriterio, la adecuación de las ofertas a normas ISO, como la 150 9001, además de tener en cuenta otros parámetros como la periodicidad de auditorías o controles de calidad que figurasen en las ofertas, para evaluar y ponderar el control de calidad ofrecido, tal y como se indica en el informe técnico.

Por tanto el argumento que esgrime la actora en cuanto a que dicho parámetro debía haber figurado en el PCAP para poder formular las ofertas, no se compadece con la existencia de la discrecionalidad técnica propia de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor,- pues en otro caso estaríamos ante criterios de adjudicación sujetos a evaluación posterior- con los límites apuntados en el presente Acuerdo, límites, que se deben respetar en todo caso en pro del principio de igualdad de trato, sin incurrir en arbitrariedad, tal y como ha acontecido en el este caso.

A la vista de cuanto se ha expuesto este Tribunal administrativo desestima el presente motivo de recurso y con él el recurso interpuesto.

CUARTO.- Por último, ante la solicitud del órgano de contratación para que este Tribunal administrativo acuerde la imposición de multa a la recurrente,

cabe analizar la eventual temeridad o mala fe en su interposición. Según el artículo 58.2 de la LCSP: «*(e)n caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. (…) Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública*».

Este Tribunal tiene establecido (valga por todos, su Acuerdo 60/2017, de 8 de mayo, junto con los que en él se citan) que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

Paralelamente, aunque la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justificaría *per se* la imposición de la multa, su concurrencia debe apreciarse de modo patente y manifiesto, de tal manera que no exista duda alguna sobre que el ejercicio de su derecho por parte de la recurrente no se ha llevado a cabo legítimamente.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, en el presente caso, examinadas las circunstancias concurrentes en el mismo –al contrario de lo que pretende el órgano de contratación en su argumentario–, no se aprecia de modo patente y manifiesto que concurra mala fe –al no haber sustento probatorio en tal sentido–, ni tampoco temeridad en su interposición en tanto que la desestimación del recurso, no puede sin más llevar a su consideración como temerario, de modo que se considera que no procede acordar la imposición de multa a la recurrente.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "VALDEJALÓN LIMPIEZAS, S.L.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Servicio de limpieza, lavandería y plancha de los centros de salud de Albarracín, Aliaga, Cella, Mora de Rubielos, Santa Eulalia, Teruel centro (planta baja y escaleras) y Utrillas», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario de Teruel del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.